

# *Aportación al estudio de los jurados del concejo de Jaén en la Baja Edad Media*

Antonio CASTELLANO GUTIÉRREZ

(Universidad de Granada)

## I. INTRODUCCIÓN

El conocimiento que se tiene sobre los oficios concejiles en la Baja Edad Media es bastante amplio, así como la actuación de quienes los desempeñaron. Basta repasar los trabajos de García de Valdeavellano, Carlé, García Marín, Cerdá, Tomás Valiente, Sacristán y Martínez<sup>1</sup>, etc., para comprobarlo. Sin embargo, el tratamiento general que recibe en ellos el oficio de jurado, es susceptible de ampliación. En estas líneas, intentaremos aportar algunas ideas sobre el mismo.

En este interés por estudiar el cargo u oficio de jurado en el concejo de Jaén bajomedieval, se ha aprovechado la existencia de un pleito que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Granada<sup>2</sup>, que sobre un oficio de juradería se interpuso en aquella ciudad, entre 1493-1494, de cuyo contenido pueden proporcionarse nuevas perspectivas al conocimiento de este oficio concejil.

---

<sup>1</sup> L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1973; M.<sup>a</sup> C. CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968; J. M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974; J. CERDÁ, *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, «Actas I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1969, págs. 161-206; F. TOMÁS VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla*, «Actas I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, págs. 125-159; A. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981.

<sup>2</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante, ARChG), sección 3.<sup>a</sup>, legajo 667, pieza 12.<sup>a</sup>. Se trata de un total de veintiocho folios sin numerar y sin ordenación cronológica, escritos en el anverso y que comprenden quince documentos fechados entre el 11-XI-1493 y el 14-III-1494, con letras de distinta mano, y salvo una carta real original, el resto son copias y traslados que conforman el sumario en el que no se inserta la sentencia.

El pleito se originó por la dudosa elección de un oficio de jurado que quedó vacante en la collación de San Llorente, por fallecimiento de su titular, Antonio Fernández de Espinosa, en el mes de septiembre de 1493<sup>3</sup>, al ser nombrado para sustituirle Cristóbal de Espinosa, hijo del difunto, ocasionando la protesta de otro aspirante a este oficio, llamado Luis de Escobar, que no conforme con el proceso de elección, interpuso la demanda.

En su apelación ante la justicia real, el demandante expuso una serie de argumentos que denunciaban situaciones y actuaciones que pueden modificar la idea que se tiene de la electividad del oficio de jurado.

Para analizar los argumentos aludidos he seleccionado tres de entre los quince documentos que conforman el sumario, que recogen la parte más interesante que se va a estudiar, usando los demás como apoyo en algunos aspectos parciales. El primero y principal es copia de la carta que contiene las causas de apelación de Luis de Escobar, que presentó en Zaragoza en 24 de noviembre de 1493, sobre el que se ha vertebrado el trabajo; otro es una carta original, en respuesta al anterior, que envió el Consejo Real al juez de residencia de Jaén, ordenando la suspensión de funciones de juradería del demandado, hasta resolver la querella, dado en la misma ciudad en 27 de dicho mes y año, y el último, que también es copia, contiene las alegaciones y justificantes del demandado Cristóbal de Espinosa, presentada en Zaragoza el 4 de diciembre del mismo año.

## II. LA ELECCIÓN DEL OFICIO DE JURADO

El proceso electoral se realizó de acuerdo con lo que disponían las ordenanzas y antiguas costumbres de Jaén, cuando quedaba vacante un cargo del concejo por ausencia o fallecimiento de la persona que lo ocupaba, es decir, volviendo la vacante a la collación a que pertenecía, para que por ella se procediese a elegir nuevo sustituto. Así estaba recogido en la crónica del condestable don Miguel Lucas de Iranzo<sup>4</sup>, e igualmente lo reflejaron las actas del cabildo de la ciudad en 1479<sup>5</sup>.

La fecha de la celebración no se conoce, pero es probable que tuviera lugar en octubre de 1493, puesto que a finales de este mes fir-

<sup>3</sup> ARChG, 3.º, 667, 12.º; doc. de fecha, 1493, diciembre 2 (en adelante se citarán los documentos del sumario sólo por la fecha).

<sup>4</sup> J. de M. CARRIAZO Y ARROQUIA, *Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo*, Madrid, 1940, págs. 62 y 227-229.

<sup>5</sup> Archivo Municipal de Jaén (en adelante, AMJ), actas capitulares, año 1479, fols. 29-30 v.

maron los reyes en Barcelona la merced que confirmaba en la juradería al demandado, por renuncia de su padre, última fase del procedimiento, después de la toma de posesión<sup>6</sup>. Merced que el demandado alega poseer como prueba para ejercer su oficio:

...e allend de la dicha elección que se fizo en concordia, el dicho mi parte tiene la merçed que vuestra alteza le fizo del dicho ofiçio, la qual sola bastaría para en este caso, segund las cláusulas de la dicha merçed, e al tiempo que se fizo la dicha elección...<sup>7</sup>

Este acto se desarrolló en la iglesia de la collación de San Llorente, con asistencia de todos los jurados del concejo, surgiendo las diferencias desde el principio, para lo que se llamó a los vecinos de la collación, como estaba previsto en el privilegio de la ciudad:

... los dichos jurados de las dichas collaçiones que así estavan juntos, siguiendo el tenor y forma del dicho previllegio, hizieron llamar a todos los vezinos e moradores de la dicha collaçión...<sup>8</sup>

Si se tiene en cuenta el contenido de una carta real fechada en 3 de marzo de 1494, enviada al concejo jienense<sup>9</sup>, puede existir relación con este polémico acto electoral, que según el demandante presentaba indicios de estar preparado:

...por parte de los jurados desa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, ...diziendo quel previllejo que los dichos jurados tienen, dizen que está declarado en ellos, juntamente conformes con los vecinos de las collaçiones de la dicha çibdad, cada e quando baca algún ofiçio de jurado, así por bacaçión como por renunçiaçión, heligen jurado sin parsialidad e vandería, al que a ellos e a los vecinos de las dichas collaçiones pareçe que conple, ..., lo qual diz que por el conçejo, veintiquatros de la dicha çibdad les a sido contradicho enbargado muchas vezes, diziendo que quieren saber la persona que ellos hansí dejasen e si es persona sufiçiente, lo qual diz que es en elo contraído en el dicho previllejo; e por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed, que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandando al dicho conçejo e veinte y quatros de la dicha çibdad, que regebiesen al jurado que por ellos e por los vecinos de la çibdad fuesen elegidos...

Como puede observarse, el documento manifiesta una protesta generalizada por el grupo de los jurados, contra el de los regidores, relacionándola con actos electorales iguales al que se estudia. En con-

<sup>6</sup> 1493, octubre, 30, Barcelona; Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), *Sello*, 1493, octubre, fol. 16.

<sup>7</sup> ARChG, 3.<sup>a</sup>, 667, 12.<sup>a</sup>; 1494, marzo, 11, Valladolid.

<sup>8</sup> ARChG, 3.<sup>a</sup>, 667, 12.<sup>a</sup>; 1494, diciembre, 2, Zaragoza.

<sup>9</sup> ARChG, 3.<sup>a</sup>, 667, 12.<sup>a</sup>; 1493, noviembre, 27, Zaragoza.

secuencia, considero que esta elección hay que plantearla con la sospecha de que no se trató de un conflicto individual aislado, como asimismo no fue la primera vez que se dio, pues, por ejemplo, en 1477 se enviaron tres cartas reales al concejo de Jaén ordenando restituir en sus juraderías a Martín Fernández de Córdoba, Pedro de Torres y Pedro de Jaén, de las que indebidamente habían sido despojados<sup>10</sup>. Estos indicios apuntan la existencia de diferencias entre grupos que pugnan por el control del gobierno municipal.

### III. BASES DE LA DEMANDA

En las cláusulas que Luis de Escobar aportó para interponer su demanda, recogidas en el primer documento de este estudio, se recogen estas bases que he agrupado en cinco puntos que entiendo, pueden clarificar el análisis:

#### 1. Soborno y coacción

Una primera queja, la de no ser escuchado, se dirige contra el concejo, en actitud pluralista, más que individual:

...yo me opuse al dicho [...], de la dicha judería e otros onbres honrados de la dicha collaçión [...], en ellos no fui oído a mi justicia...<sup>11</sup>

La coacción y el soborno del cuerpo electoral, contó con el apoyo de familiares integrantes del concejo y otros miembros partidarios, según manifiesta:

...el dicho Antón de Spinosa, definitorio jurado, tenía por conpannero a Martín de Spinosa, su sobrino, hijo de su hermano, otrosí jurado, ..., el qual, tomando los votos de los vezinos de la dicha collaçión, de casa en casa, rogando e sobornando que diesen sus votos para el dicho Christóval de Spinosa, su primo, [...], e como los jurados de las collaçiones tenían tan atemorizados a los vezinos de sus collaçiones, así en los serviçios reales como en los conçejales, cargando a quienes quieren e descargando a quienes quieren, por miedo e temor, [...], dieron sus votos al dicho Christóval de Spinosa...

<sup>10</sup> 1477, octubre, 17, Jerez de la Frontera, AGS, *Sello*, 1477-octubre, fol. 105, 1477, octubre, 17, Jerez de la Frontera; AGS, *Sello*, 1477, octubre, fol. 103, 1477 (octubre-diciembre), s.l.; AGS, *Sello* (octubre-diciembre), fol. 11.

<sup>11</sup> ARChG, 3.ª, 667, 12.ª; 1493, noviembre, 24, Zaragoza (en adelante, todos los párrafos que aparezcan sin la cita correspondiente pertenecen al mismo documento).

Esta coacción a los vecinos opuestos a sus indicaciones venía dada por la propia condición de los jurados de ser procuradores del común que conservaban el carácter popular en los ayuntamientos<sup>12</sup>, de las funciones que les estaban encomendadas en el ejercicio de su cargo, como recaudación, vigilancia, empadronamiento, y como expresa Manuel González Jiménez, su presencia en los cabildos se justificaba por hacer llegar a oídos del regimiento el aire de la calle y los problemas que preocupaban a la gente<sup>13</sup>, todo ello, bastante propicio para controlar la opinión del vecindario y, por consiguiente, no es de extrañar que se practicase con frecuencia.

Como era de esperar, el demandado negó y rebatió esta acusación haciéndose necesario conocer otros datos que permitan confirmar la veracidad de la parte demandante. Y en efecto, por estas fechas se conceden dos cartas reales de seguro, a petición de los vecinos de Jaén, Alonso de Cauca y Alonso de Cañete, que temían de las represalias del jurado Martín de Espinosa y sus familiares<sup>14</sup>, cabiendo la posibilidad de que estos vecinos fuesen opositores a la elección e igualmente insobornables, como mencionaba el demandante:

...e otros vezinos de la dicha collaçión me dieron a mí sus votos e a otros onbres honrados de la dicha collaçión que se opusieron al dicho ofiçio de juradería...

Con ser cierto lo que antecede era razonable la protesta contra la elección, ya que era preceptivo que los electores actuaran con entera libertad y sin miedo o coacción<sup>15</sup>, de igual modo que estaba prohibido el uso directo o indirecto de la fuerza o intimidación del cuerpo electoral, así como que el pacto entre candidato y electores debía inhabilitar al incurrente para cualquier cargo u oficio público, a quien además se aplicaría sanción económica<sup>16</sup>. Al menos, oficialmente debía actuarse así, porque éstas eran las costumbres antiguas, y la ciudad de Jaén, de oficio, siguió fiel a los antiguos privilegios y costumbres, según el mismo demandado justificó en su defensa:

...los jurados de todas las collaçiones de la dicha çibdad, se juntaron en la dicha iglesia de Sant Llorente, segund el tenor e forma de preuilegio por los reyes de gloriosa memoria antepasados a la dicha çibdad otorgados e comendados, e por vuestra altesa jurados e confirmados e aprovados...<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Cfr. A. SACRISTÁN Y MARTÍN, *Municipalidades de Castilla*, pág. 289.

<sup>13</sup> Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona en la Baja Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973, pág. 151.

<sup>14</sup> 1494, abril, 4, Medina del Campo; AGS, *Sello*, 1494-abril, fol. 217. 1494, abril, 10, Medina del Campo; AGS, *Sello*, 1494-abril, fol. 306.

<sup>15</sup> Cfr. Y. M.<sup>a</sup> GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla*, págs. 158-159.

<sup>16</sup> Cfr. A. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla*, pág. 268.

<sup>17</sup> ARChG, 3.<sup>a</sup>, 667, 12.<sup>a</sup>; 1493, diciembre, 2, Zaragoza.

Existe, al parecer, cierta contradicción entre la ley y la práctica. Y con estos datos expuestos, ¿se puede asegurar que ciertos elementos del concejo realizaron prácticas coactivas que inhibieran la voluntad de los electores? Remito la respuesta al contenido de la carta real que se cita en la nota 9.

## 2. Manipulación de votos

En este punto intenta el demandante perfilar una actuación sectorial del concejo como grupo derramado, denunciando que:

...algunos de los jurados anduyeron poniendo votos e sobornándolos, como de continuo lo hazen unos por otros, ... en lo qual yo e otros vezinos e moradores de la dicha çibdad, así escuderos como çibdadanos honrados y ricos onbres de buenos entendimientos, reçibieron mucho danno e agravio e perjuicio...

Como puede observarse, la denuncia no se dirige a los regidores sino al mismo grupo de los jurados; o sea, no va contra el estamento superior, sino contra los individuos de su clase que forman círculo para el que seleccionan a los aspirantes que han de integrarse, excluyendo a los demás.

El demandado niega tales manejos, pero tanto en el sumario como en otros documentos consultados, hay indicios que hacen pensar que el grupo que se plantea se protegía a sí mismo. Por ejemplo, el difunto que dejó libre el oficio, Antonio Fernández de Espinosa accedió al cargo cinco años antes, en 1488, en la vacante que dejara Andrés de Utrera, por fallecimiento, para lo que le fue concedida merced real<sup>18</sup>. Este Andrés de Utrera ya aparecía como jurado nueve años antes<sup>19</sup>. Martín de Espinosa accedió al oficio de jurado en 1478<sup>20</sup>, por renuncia de Gonzalo de Jaén, y posiblemente fuera el padre de este Martín de Espinosa que es acusado de coacción, a quien cedería la juradería igualmente por renuncia. Entre los documentos que integran el pleito, hay una carta de poder que otorga el demandado Cristóbal de Espinosa en favor de su hermano, para que lo represente como procurador en el Consejo Real, que no deja ninguna duda acerca de la influencia social del grupo familiar al que pertenecía el demandado:

...yo Cristóval de Spinosa, jurado..., do e otorgo mi poder conplido..., a vos Antonio de Spinosa, capellán del rey e de la reina, nues-

<sup>18</sup> 1488, octubre, 18, Valladolid; AGS, *Sello*, 1488-octubre, fol. 46.

<sup>19</sup> AMJ, actas capitulares año 1479, varios fols.

<sup>20</sup> 1478, junio, 28, Sevilla; AGS, *Sello*, 1478-junio, fol. 93.

tros senhores, prior de Morlín, mi hermano, que estades presente, para que por mí e en mi nonbre podades paresçer...<sup>21</sup>.

Igualmente, pudo tener vínculos familiares con el inquisidor del obispado de Jaén, que por el año 1495 era Diego de Espinosa<sup>22</sup>. Esta familia Espinosa, muy vinculada con el clero, tiene influencia en la Corte, y así se concede al capellán real Antonio de Espinosa un beneficio simple en los obispados de Ubeda y Jaén<sup>23</sup>.

No es novedad que los grupos dirigentes que controlaban los municipios se protegían mutuamente impidiendo el acceso de elementos extraños a sus intereses, pues ya aseguraba María del Carmen Carlé que los fueros atribuían papeles decisivos a los funcionarios municipales que cesaban, facilitando la creación de círculos cerrados, para ver de nuevo los mismos nombres desempeñando iguales funciones<sup>24</sup>; también recoge Manuel González Jiménez esta idea al afirmar que jurados y regidores formaban un bloque compacto unido por intereses familiares y de clase, estando por encima de los intereses personales la disciplina de grupo que se ponía de manifiesto ante ataques externos, actuando entonces como un solo hombre<sup>25</sup>. Por consiguiente, esta manipulación de votos pudo entrar en el mecanismo acostumbrado de dar apariencia oficial de que se cumplían las normas de elección y se respetaban los privilegios y costumbres antiguas, para encubrir un nombramiento que protegía al grupo de gobierno.

### 3. *Incompatibilidad entre la función pública y el oficio religioso*

Este aspecto, que se señala con cierto énfasis, no encuentra homologación con ningún suceso similar en la bibliografía que he consultado. Ignoro, por tanto, que esta dualidad de funciones se realizara en fechas anteriores a 1494, y por ello he considerado interesante dedicarle un apartado.

Luis de Escobar manifiesta que el elegido Cristóbal de Espinosa no puede ejercer su oficio de jurado, por ser clérigo tonsurado de órdenes menores y soltero:

...por quanto la mayor parte de los veinte e quatos de la dicha vuestra çibdad, viendo como vieron la ley diez e siete del título de los perlados, del libro primero de la compilación ofiçio el Montalvo de las Leyes de vuestros reinos, e la ley diez del título de los alcaldes e

<sup>21</sup> ARChG, 3.ª, 667, 12.ª; 1494, enero, 6, Almazán.

<sup>22</sup> 1495, julio, 10, Burgos; AGS, *Sello*, 1495, julio, fol. 400.

<sup>23</sup> 1494, febrero, 4, Valladolid; AGS, *Sello*, 1494-febrero, fol. 438.

<sup>24</sup> Cfr. CARLÉ, *Del concejo medieval*, pág. 129.

<sup>25</sup> Cfr. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona*, pág. 152.

oficiales de los libros primero y sétimo, que defienden e disponen que ningún clérigo de corona non casado, como el dicho Christóval de Spinosa es clérigo de corona, ..., no lo quisieron recibir por jurado...

Estas leyes a las que se hacen referencia estaban en vigencia y eran sobradamente conocidas en la época<sup>26</sup>. Siendo de carácter general en su cumplimiento, la ciudad de Jaén las conocía y debió mantenerlas en la práctica, cuando esta incompatibilidad quedó recogida en sus actas capitulares, al tratar del reparto anual de oficios públicos por el acostumbrado sistema de echarlos a suertes:

...e que por el dicho oficio no echen suertes los que han resevido corona, ni los que no son casados e velados en faz desta iglesia, aunque sean desposados e fagan vida con sus esposas...<sup>27</sup>.

o sea, que iban más allá respecto a la incompatibilidad para ejercer oficios públicos, poniendo como condición que los candidatos tenían que estar casados en la iglesia de la colación a que pertenecía el oficio.

José María García Marín, además de asegurar que las fuentes medievales niegan la capacidad de los religiosos para los ejercicios públicos, recoge un ejemplo que confirma esta prohibición de 1476, por el que la reina confiere una veinticuatría vacante por profesión religiosa de su titular<sup>28</sup>.

Por su parte, el jurado elegido, Cristóbal de Espinosa, se justificó negando la incompatibilidad:

..., lo otro, porque puesto que yo sea clérigo de corona, no por eso se escluye que seyendo como soy clérigo e de fuero e juridición real de vuestras altezas, que no pudiese ser admitido e elegido al dicho oficio, ni menos me perjudica ni inpide que la dicha elección e nobramiento porque yo no sea casado, pues que el dicho privilegio no requiere ni es sustancia ni solemnidad para ser jurado, que sea casado...<sup>29</sup>.

Es una situación que no ofrece ambigüedad para interpretar el privilegio y costumbres de la ciudad. Sin embargo, los miembros del concejo lo recibieron al oficio de jurado, ejerciendo el demandado desde entonces las funciones públicas y religiosa, quedando sin respuesta la pregunta sobre la dualidad normalizada de funciones para una misma persona en los años finales del siglo xv.

<sup>26</sup> Cfr. *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973, pág. 27.

<sup>27</sup> AMJ, actas capitulares año 1479, fol. 30 v.

<sup>28</sup> Cfr. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla*, págs. 194-195.

<sup>29</sup> ARChG, 3.ª, 667, 12.ª; 1493, diciembre, 4, Zaragoza.

#### 4. Hereditariadad

Ya se ha tratado algo de este asunto en el punto 2, cuando se hablaba del grupo de gobierno como círculo de difícil acceso y analizaba los casos de hacerse con una juradería por renuncia de su titular; pero la acusación de Luis de Escobar es suficientemente amplia para dedicarle este apartado:

...e como los dichos jurados, o la mayor parte dellos querían dexar por herençias a sus fijos, como los an dexado e dexan los dichos ofiçios de juraderías, e como el dicho Christóval de Spinosa es fijo de jurado, sin deliberación alguna lo eligieron... E todo esto fisieron por continuar su camino de dexar los dichos ofiçios a sus fijos, como por tenerlos hereditarios. ..., porque los dichos ofiçios queden a sus fijos, como lo quedan e an quedado, e lo an fecho así..., lo otro por quanto por dexar los dichos jurados a los dichos sus fijos en los dichos ofiçios, la buena governación de la dicha çibdad se disminuye porque, aunque los fijos de los dichos jurados son inábiles e incapazes para sobrerregir e govarnar de los tales ofiçios, se los dan e quedan los buenos ombres..., sin ellos. E los dichos jurados, dexando así como dexan los dichos ofiçios a sus fijos por hereditarios, los cosen ellos de manera que en todo gozan, e los otros ombres honrados e de buena conçiencia no gozan de cosa alguna...

De donde se advierte cierta impotencia para el acceso al oficio, de quienes no fueren apoyados desde dentro. El hecho en sí, con ser extenso y reiterativo, no contiene sino una protesta más que no prueba otra cosa. Pero buscando nuevos indicios que reflejen la vida del concejo jienense por esta época, aparecen datos sobre renunciaciones de juraderías en favor de hijos y familiares directos; por ejemplo, en 1476 Pedro de Berrio cede el oficio en favor de su hijo<sup>30</sup>; en 1485, Juan de Morales cede en favor de Diego de Ordóñez<sup>31</sup>; en 1490, Fernando de Vilchez recibe la juradería de su suegro que renunció en su favor<sup>32</sup>.

Existen otros casos similares en algunos concejos andaluces, que incluyo para que se compruebe que el de Jaén no es un hecho aislado. Así, en Carmona se registraron dos renunciaciones en 1475, siete en 1476 y una en 1477<sup>33</sup>; en Córdoba hubo diez en 1476, una en 1477 y otra en

<sup>30</sup> 1476, agosto, 23, Segovia; AGS, *Sello*, 1476, agosto, fol. 550.

<sup>31</sup> 1485, febrero, 6, Sevilla; AGS, *Sello*, 1485, febrero, fol. 39.

<sup>32</sup> 1490, julio (s.d.), Córdoba; AGS, *Sello*, 1490, julio, fol. 36.

<sup>33</sup> 1475, mayo, 7, Valladolid; AGS, *Sello*, 1475, mayo, fol. 455, 1475, noviembre, 23, Valladolid; AGS, *Sello*, 1475, noviembre, fol. 683. 1476, abril, 3, Medina del Campo; AGS, *Sello*, 1476, abril, 1476, abril, 30, Madrigal; AGS, *Sello*, 1476, abril, fol. 188. 1476, mayo, 20, Valladolid; AGS, *Sello*, 1476, mayo, fol. 295. 1476, mayo, 20, Valladolid; AGS, *Sello*, 1476, mayo, fol. 296. 1476, mayo, 20, Madrigal; AGS, *Sello*, 1476, mayo, fol. 297. 1476, agosto, 11, Segovia; AGS, *Sello*, 1476,

1479<sup>34</sup>; en Eciija, tres en 1476, una en 1477 y otra en 1488<sup>35</sup>; en Jerez de la Frontera fueron cuatro en 1476, una en 1477 y otra en 1478<sup>36</sup>; en Sevilla, una en 1476<sup>37</sup>. Con excepción de tres casos, todas las renunciaciones son de padres en favor de hijos.

En un breve repaso bibliográfico sobre la electividad de los oficios municipales se da por conocido que los jurados de los concejos castellanos eran elegidos todos los años<sup>38</sup>, dando así cumplimiento a las leyes forales que prohibían mayor duración en todo cargo público, sin excepción, cesando automáticamente el titular, una vez cumplido su plazo de mandato. Como en toda regla se consideraron excepciones, como la de voluntad unánime del concejo en la prolongación de los períodos de desempeño del cargo, bien por insuficiencia de electores o por otras causas<sup>39</sup>. Con el tiempo se generalizaron las excepciones, y en paralelismo con otros oficios mayores, el oficio de jurado, en algunos casos pudo hacerse vitalicio, pues testimonios tenemos aquí recogidos, y como dice Francisco Tomás Valiente no fue difícil el tránsito desde el carácter vitalicio a la hereditariedad, opinando que el mecanismo jurídico más frecuentemente empleado para lograrla, fue la renuncia hecha por el padre-titular en favor de su hijo<sup>40</sup>.

Por el proceso que se analiza hay que imaginar que la renuncia pasaría por el trámite formal de la elección en la colación a que perteneciera el renunciante, surgiendo estas polémicas entre las personas que optaran por acceder al oficio en uso de su derecho. No es único

agosto, fol. 549. 1476, octubre, 14, Toro; AGS, *Sello*, 1476, octubre, fol. 644. 1477, septiembre, 30, Sevilla; AGS, *Sello*, 1477, septiembre, fol. 468.

<sup>34</sup> 1476, febrero, 20, Zamora; AGS, *Sello*, 1476, febrero, fol. 56. 1476, mayo, 20, Valladolid; AGS, *Sello*, 1476, mayo, fols. 290, 291, 292, 293, 294. 1476, mayo, 22, Valladolid; AGS, *Sello*, 1476, mayo, fol. 299. 1476, mayo, 27, Valladolid; AGS, *Sello*, 1476, mayo, fol. 298. 1476, junio, 11, Vitoria; AGS, *Sello*, 1476, junio, fol. 391. 1476, agosto, 1, Tordesillas; AGS, *Sello*, 1476, agosto, fol. 548. 1478, abril, 14, Sevilla; AGS, *Sello*, 1478, abril, fol. 5. 1479, octubre, 23, Toledo; AGS, *Sello*, 1479, octubre, fol. 4.

<sup>35</sup> 1476, julio, 13, Tordesillas; AGS, *Sello*, 1476, julio, fol. 485. 1476, noviembre, 7, Toro; AGS, *Sello*, 1476, noviembre, fols. 705, 707. 1477, septiembre, 28, Sevilla; AGS, *Sello*, 1477, septiembre, fol. 469. 1488, febrero, 2, Zaragoza; AGS, *Sello*, 1488, febrero, fol. 16.

<sup>36</sup> 1476, junio, 11, Vitoria; AGS, *Sello*, 1476, junio, fol. 388. 1476, julio, 8, Tordesillas; AGS, *Sello*, 1476, julio, fol. 474. 1476, julio, 8, Tordesillas; AGS, *Sello*, 1476, julio, fol. 484. 1476, julio, 8, Vitoria; AGS, *Sello*, 1476, julio, fol. 390. 1477, noviembre, 3, Jerez de la Frontera; AGS, *Sello*, 1477, noviembre, fol. 237. 1478, abril, 20, Sevilla; AGS, *Sello*, 1478, abril, fol. 85.

<sup>37</sup> 1485, febrero, 24, Sevilla; AGS, *Sello*, 1485, febrero, fol. 41.

<sup>38</sup> Cfr. CARLÉ, *Del concejo medieval*, pág. 122; SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla*, págs. 266-267.

<sup>39</sup> Cfr. CARLÉ, *Del concejo medieval*, págs. 123-129.

<sup>40</sup> Cfr. TOMÁS VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización*, páginas 141-143.

el problema de la disputa por el oficio de jurado, ya que en 1489 se produce otro pleito en la colación de San Juan<sup>41</sup>.

Esta denuncia de hereditariad, dirigida contra el concejo, más que hacia el demandado, que no se desmiente ni justifica por la parte demandada, despierta la sospecha de que con los oficios menores concejiles ocurrió igual que con los mayores y medianos al ser con frecuencia empleados para vincularse vitaliciamente primero y hereditariamente después al patrimonio de ciertas familias. Pero, por ahora, no se puede trazar una línea común, debido a la escasez de datos que permitan afirmar.

##### 5. *Intervención real en el nombramiento*

Estuvo motivada por el beneplácito dado a la elección por el presidente del concejo y juez de residencia:

...por quanto estando pleito pendiente, el dicho presidente recibió en el dicho oficio al dicho Christóval de Spinosa...

Pero es en otro documento en donde el procurador de Luis de Escobar denuncia la inhibición repetida del corregidor con incumplimiento de sus funciones al no suspender en el ejercicio de jurado a la parte demandada, como le fue ordenado en carta real:

...el dicho lugarteniente no contando de la elección que a mi parte fue fecha por la mayor parte en conformidad, por el dicho corregidor fue mandada dar la posesión de la dicha juradería al dicho Christóval de Spinosa, de lo qual mi parte apeló por scripto por muchas cabsas justas e verdaderas que para ello tuvo; e el dicho corregidor, no contando de la dicha apelación que presentó ante vuestra alteza... recibió al dicho mi parte adversa a la dicha juradería e le dio posesión della, e no enbargante que por algunos de los jurados e vezinos de la parrochia fue contradicho, de lo qual mi parte otra vez a apelado; e así mismo, sin embargo de la dicha apelación, proçedió e fizo otros avtos en grande agravio..., de lo qual yo me quexé ante los del vuestro muy alto Consejo, los quales provyeron a mi parte de este previligio en sí on que ante vuestra alteza presenté, por la qual mandaron al dicho corregidor, tornase al primitivo estado en que estava todo lo fecho e proçedido contra él, después de la dicha apelación, e le inibieron del conoscimiento desta cabsa; e no enbargante con la dicha carta fue requerido, no lo quiso hazer ni conplir, solamente se inibió e ovo por inibido. Por ende, pido e sopllico a vuestra alteza, que pues el dicho corregidor contra derecho ha proçedido en la dicha cabsa, ..., la dicha provisión e carta de vuestra alteza de justa e

<sup>41</sup> 1489, marzo, 9, Medina del Campo; AGS, *Sello*, 1489, marzo, fol. 148. 1489, marzo, 9, Medina del Campo; AGS, *Sello*, 1489, marzo, fol. 91. 1489, marzo, 15, Medina del Campo; AGS, *Sello*, 1489, marzo, fol. 139.

conforme a derecho, me avía de dar su sobrecarta de la dicha provisión para el dicho corregidor, su lugarteniente, con otras mayores penas, para lo qual su real ofiçio inploro...<sup>42</sup>.

He considerado oportuno incluir este trozo documental, que recoge el abuso de autoridad e interpretación parcial de la ley a juicio de la demanda. Mas, ¿se puede afirmar que hubo intervención real en este modo de actuar?, evidentemente no, ya que a la Corona se recurría como supremo tribunal que arbitraba con equidad autoprestigiándose en sus determinaciones cada vez que se solicitaba su intervención, como se manifestó al conocer la demanda:

Don Fernando e donna Isabel, etc., a vos el liçenciado Fernando Tello, nuestro juez de residencia de la çibdad de Jaén, e al que fuere nuestro corregidor..., vos mandamos que entretanto, e fasta que los dichos nuestros oidores bean el proçeso del dicho pleito e determinen en él lo que fallasen por justiçia en perjuizio de la apelación, ..., non inoveis ni consintais que se inove cosa alguna; e si algo se ha fecho e inovado, lo torneis al punto y estado en que estava antes y al tiempo que la dicha apelación se interpusiese; e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, etc., ...<sup>43</sup>.

¿Se puede decir ante esta disyuntiva que la monarquía fuese ignorante de los acontecimientos municipales si la justicia que antes se administraba en nombre del rey, desde 1480 se hizo por delegados suyos como garantía de la voluntad real? ¿Cómo se concibe la actuación del corregidor? De una parte había que administrar justicia con eficacia para acreditar y consolidar un estado fuerte y de otra el grupo que controlaba el gobierno municipal, contaba con influencia cortesana de algunos de sus miembros, como se ha visto. En esa doble vertiente de guardar la forma legal y satisfacer a los colaboradores en el gobierno, tanto en la corte como en el ayuntamiento, podría estar la respuesta.

\* \* \*

Una vez terminado el estudio del sumario es oportuno reseñar las escasas noticias que en los trabajos hasta hoy publicados se han dado sobre estas anomalías en los nombramientos de oficios menores concejiles. Sólo he constatado algún caso que recogió Manuel González Jiménez<sup>44</sup>, y más recientemente Luis Rafael Villegas Díaz<sup>45</sup>. Por ello,

<sup>42</sup> ARChG, 3.ª, 667, 12.ª; 1494, febrero, 21, Valladolid.

<sup>43</sup> ARChG, 3.ª, 667, 12.ª; 1493, noviembre, 27, Zaragoza.

<sup>44</sup> Cfr. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona*, págs. 150-151.

<sup>45</sup> Cfr. L. R. VILLEGAS DÍAZ, *Ciudad Real en la Edad Media, la ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, 1981 (doc. 623 del apéndice documental de la tesis doctoral, no publicado).

antes de establecer unas conclusiones finales parece honesto aclarar que el objetivo de esta comunicación se asienta más en la sugerencia e invitación a seguir trabajando en el tema de los cargos menores, que ayuden a completar el conocimiento de cómo funcionaron los concejos bajomedievales, antes que formular afirmaciones más o menos definitivas.

#### IV. CONCLUSIONES

El acto electoral celebrado en 1493 en el concejo de Jaén, más que un conflicto individual fue una polémica entre grupos que pugnarón por el control del gobierno municipal.

En su desarrollo se produjeron prácticas coactivas entre los elementos que integraban el concejo en aquel momento, para conseguir la voluntad de los electores hacia el candidato que tenían previsto.

El grupo de gobierno municipal se protegió cerrando el círculo que defendía sus intereses de clase, manipulando la votación para impedir el acceso de otros aspirantes molestos para sus actividades.

El concejo recibió al oficio de juradería a un clérigo de órdenes menores, no casado, cuando las leyes y privilegio de la ciudad lo prohibían expresamente.

Al igual que ocurriera con los oficios mayores y medianos, las juraderías fueron empleadas, mediante la concesión de mercedes por renuncia de sus titulares, como cargos vitalicios primero y hereditarios después, para compensar, premiar o agradecer algún tipo de servicio.

La monarquía, manteniendo la apariencia legal, intervino en este tipo de nombramientos, con la aquiescencia del representante real en la ciudad.